

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 3 DE DICIEMBRE DE 1892.

NUM. 49.

SECCION FEDERAL.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

AMPARO.—¿Procede éste cuando se aplica á la tramitación de un juicio, preceptos legales que norman otro? ¿La citación de leyes aun cuando esta sea inútil, viola algunas garantías individuales?

Señor Juez:

El promotor fiscal dice: que en 28 de Noviembre de 1891, el Sr. Lic. Manuel Gómez Parada, en representación de la Sra. Josefa de la Peña de Bazaine, aunque sin acreditar su personería en este juicio, ocurrió á vd. solicitando amparo contra actos de la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consistentes en las resoluciones dictadas por la mayoría de los Magistrados que la forman, en sentencia dictada en los autos de un interdicto de obra nueva iniciada por parte de la expresada Sra. Peña de Bazaine contra la Srita. Angela Bringas, representada por el Lic. Juan B. Alamán, sentencia en que revocándose el fallo de 1^a instancia pronunciada por el Juzgado 5º de lo civil, se declaró improcedente el interdicto y en consecuencia se levantó la suspensión de la obra nueva emprendida por la Srita. Angela Bringas, la cual obra podía ser continuada. El promovente considera violadas con esa sentencia las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución, y funda el amparo que solicita en las disposiciones legales invocadas por los Jueces 3º y 5º de lo civil y por el Magistrado Sr. Lic. González Montes en su voto particular, así como en la fracción 1^a del art. 101 de la Constitución, 102 de la misma y fracción 1^a art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Suspendido el acto reclamado mediante la fianza otorgada por el mismo Sr. Lic. Manuel Gómez Parada, se sustanció el juicio por todos sus trámites, y el Juzgado 5º de lo civil, en su calidad de ejecutor de la sentencia de la 3^a Sala del Tribunal Superior, por vía de informe trascribió dicha sentencia, en observancia del precepto contenido en el art. 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, y en acatamiento á lo dispuesto por este Juzgado, refiriéndose á la sentencia de 1^a instancia de antemano trascrita por vía de informe, conforme al art. 11, de la citada ley.

Abierto el juicio á prueba, ninguna rindió el quejoso dentro del término legal, y dictada ya la citación para sentencia en el término establecido para alegar, pidió que se trajeran á la vista como parte de su prueba, los autos del interdicto y el Toca respectivo, solicitud á la cual se opuso el que suscribe con fundamento del art. 50 de la ley orgánica, de los arts. 101 y 102 de la Constitución.

La sentencia de la 3^a Sala, que es la que se dice violadora de los arts. 14 y 16 de la Constitución, se funda en los arts. 21, 1138, 1170, 1184, 1195, 1202, 358, 359, 360, 554, 558, 559, 561, 567, 603, 604, 605, 606, 607, 685 y 687 del Código de Procedimientos civiles, fundamentos que el Promotor fiscal encuentra adecuados, sujetos los fundamentos de hecho y apreciaciones establecidas por la Sala sentenciadora, dados los términos del escrito en que fué propuesto el interdicto y la nueva faz que según dice la Sala, intentó dar el promovente á la cuestión litigiosa, después de fijados definitivamente los puntos de partida de la contienda. Pero suponiendo que la sentencia que constituye el acto reclamado fuese injusta, que la Sala sentenciadora hubiese apreciado erróneamente los hechos en que hizo consistir la situación jurídica á que

aplicó los textos legales antes citados, el amparo sería improcedente, porque no existe en el fallo de la 3^a Sala una aplicación de leyes *notoriamente inadecuadas* al caso, pues tal aplicación según la jurisprudencia de la Suprema Corte, es la única que en *materia civil* constituye violación de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución. En otros términos: según la Jurisprudencia constitucional establecida, hay aplicación inexacta de la ley en *materia civil*, cuando el Tribunal sentenciador decide la cuestión litigiosa con preceptos legales que rigen situaciones ó supuestos jurídicos enteramente distintos de los que resultan de los datos ó elementos de hecho establecidos en el juicio respectivo. Procediendo de otro modo; es decir, emprendiendo el análisis de las probanzas rendidas, discutiendo la mayor ó menor oportunidad de los textos legales conducentes, en una palabra, haciendo del juicio de amparo una nueva instancia, los Tribunales federales convirtiéndose en revisores de los fallos pronunciados por los Tribunales locales, atacarían inevitablemente la soberanía de las entidades federativas, y violarían á su vez las disposiciones constitucionales que la garantizan y sancionan. Así resulta claramente de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia dictadas en los amparos de ese género. Los Tribunales comunes son los intérpretes autorizados de la ley civil, y mientras no violen la Constitución desempeñando esa tarea, no puede haber lugar á la revisión de sus sentencias por la vía del amparo.

El art. 14 de la Constitución invocado por el quejoso, prescribe ciertamente que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él, y como el quejoso denuncia la inexactitud con que en su concepto han sido aplicadas las disposiciones legales en que fundó su sentencia la mayoría de la 3.^a Sala, reclama contra la violación del citado artículo constitucional. La simple lectura de esa sentencia persuade á primera vista, de que las disposiciones legales que la fundan, son como la consecuencia lógica de los razonamientos jurídicos que el fallo desenvuelve. En él se decide que se revoca la sentencia de 1.^a instancia; que es improcedente el interdicto de obra nueva, que por lo mismo se levanta la suspensión de esta obra, y que no hay mérito para la condenación en costas. Ahora bien, como de la parte expositiva del fallo que dictó la 3.^a Sala, aparece que al fallar en 1.^a instancia el Juzgado 5.^o de lo civil, el interdicto de que se trata, se ocupó en re-

solver sobre acciones que no fueron deducidas al ser instaurado dicho interdicto, es innegable la oportunidad del art. 605 del Código de Procedimientos, porque este precepto es precisamente el que establece la necesidad de la congruencia entre el fallo y la demanda. La 3.^a Sala cita como otro de los fundamentos de su sentencia el art. 604 del mencionado Código, y tampoco es discutible la exacta aplicación al caso de este precepto, ya que, como resulta de las consideraciones expuestas en la parte expositiva, el actor no consiguió rendir la prueba plena en concepto de la Sala sentenciadora, de los elementos de hecho que han de ser establecidos para que prospere el interdicto de obra nueva. La misma 3.^a Sala invoca las prescripciones de los arts. 603, 606, 607, 685 y 687 del Código de Procedimientos. Esos artículos crean reglas para la redacción de las sentencias ó establecen trámites indispensables para la sustanciación de los juicios, la 3.^a Sala cita esos artículos para hacer constar que á sus reglas se ha sometido. ¿Cómo podrá decirse que han sido inexactamente aplicados? Si el quejoso dijese que habían sido inútilmente citados porque no se refieren al fondo de la cuestión litigiosa resuelta, sino al procedimiento seguido para llegar á esa decisión, la queja bien que incapaz de motivar un amparo por violación de garantías podía ser apreciada como justa; pero hay grandísima distancia entre la aplicación inexacta de la ley y la citación inútil ó redundante de sus preceptos.

La 3.^a Sala analiza con suma escrupulosidad las pruebas rendidas en los elementos de convicción por ellas suministrados, funda su decisión, y para calificarlas según su clasificación legal, aplica los arts. 358, 359, 360, 554, 558, 559, 561 y 567 del Código de Procedimientos, ¿Es racional admitir que estos artículos han sido inexactamente aplicados al caso, siendo así que ellos determinan la fuerza probatoria de las probanzas rendidas en el juicio, su calidad y las reglas á que debe sujetarse la apreciación de la conducción y eficacia de dichas probanzas respecto á los hechos á que se refiere?

El fallo contra el cual se ha pedido amparo, dice que el actor promovió un interdicto de obra nueva, fundado en el hecho de que la parte demandada al destruir una citarilla antigua y construir otra nueva, había usurpado su propiedad, y que en el curso del juicio intentó demostrar la procedencia de una acción que no fué la deducida, y supuestos tales antecedentes que envuelven apreciaciones de hecho, y por tanto incapaces de ameritar un amparo por inexacta

aplicación de una ley civil, la mencionada Sala aplica oportunamente el art. 21 del Código de Procedimientos, que prohíbe precisamente el abandono de la acción intentada en la demanda para instaurar otra después de la contestación. Según la Sala, los documentos presentados como fundamento de la demanda, fueron los títulos de propiedad de la casa núm. 10 del callejón de Sta. Clara; pero como esos títulos en concepto de la propia Sala sentenciadora, no podían servir para demostrar la existencia de la obra nueva, ni el perjuicio que ella ocasionara, no tomó en cuenta esa probanza, fundada en el precepto contenido en el art. 1138 del Código civil, que por lo mismo fué exactamente aplicado.

La Sra. Peña de Bazaine se cree amenazada de despojo por la destrucción de la antigua catarilla, y como en tales casos el remedio procedente es el interdicto de retener, la Sala aplica con exactitud el art. 1170 del Código de Procedimientos para fundar la declaración de que ó la promovente equivocó el interdicto de obra nueva alegando como tal fundamento la amenaza de un despojo, ó erró en la elección del interdicto que debió instaurar, supuesta esa amenaza, pero como en la demanda hace entender la Sra. de Bazaine que esa amenaza de despojo se realizó, en opinión de la Sala el interdicto oportuno habría sido el de recuperar y para fundarla al referirse á esa aseveración de la parte actora aplica exactamente el art. 1184 del citado Código de Procedimientos. Establece la 3^a Sala en el fallo que ha dado motivo á la queja las diferencias que separan á los interdictos de retener y recuperar y al de obra nueva, y determina los requisitos necesarios para que este último prosponere, aplicando por tanto con palmaria exactitud y conducencia los artículos 1195 y 1202 del referido Código.

El Promotor se conforma con las observaciones que anteceden y no intenta analizar más profundamente las aplicaciones legales que hace la sentencia contra la cual se ha interpuesto el amparo porque esa tareta queda desempeñada con la lectura de la misma sentencia y para concluir hace notar que también se ha fundado la queja en la violación del art. 16 de la Constitución. Si la 3^a Sala es autoridad competente para conocer del interdicto de obra nueva propuesto por parte de la Sra. Peña de Bazaine, si la sentencia pronunciada por ese Tribunal funda y motiva su decisión, y si en fin, á mayor abundamiento esa decisión es legal, no ha sido violada la garantía que reconoce el art. 16 constitucional, ni hay motivo para otorgar el amparo de la Justicia de la Unión.

Por estas razones, y á pesar de que el Sr. Lic. Gómez Parada no ha justificado su personalidad en este juicio como lo ha dicho ya el suscrito, cosa que pudiera fundar la negativa del recurso, pero de la que no se hace mérito para este efecto, por estas razones repito y habiendo entrado al fondo del negocio, el Promotor de acuerdo con los artículos 14, 16, 101 y 102 de la Constitución y con lo que manda la ley de 14 de Diciembre de 1882, pide á Vd. se sirva declarar la improcedencia del amparo interpuesto.

México, Abril 19 de 1892.—Velasco Rus.

JUZGADO 2.^o DE DISTRITO.

Juez:	Lic. Ramón Vicario.
Asistencia	E. del Valle
"	J. Romero Palafax.

México, Mayo 14 de 1892.

Visto este juicio de amparo promovido por la Sra. Josefa de la Peña de Bazaine contra procedimientos de la 3^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal y

Resultando, primero: Que el Lic. Manuel G. Parada en representación de la Sra. Bazaine estableció el juicio de amparo contra la sentencia de la mayoría de la 3^a Sala del Tribunal Superior de 26 de Agosto último, solicitando la suspensión del acto reclamado en escrito de 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Resultando, segundo: Que pedido al inferior el informe del art. 11, reprodujo en su oficio de 1^o de Diciembre la sentencia pronunciada por el señor Juez 5^o del ramo civil, Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Resultando, tercero: Que el acto reclamado, que es el de que no se continuara la obra nueva, fué mandado suspender en 2 de Enero del corriente año bajo fianza y previo asentimiento del Promotor.

Resultando, cuarto: Que pedido el informe del art. 27 de la ley relativa al Juez 5^o de lo civil, éste lo rindió trascribiendo íntegra la sentencia recurrida.

Resultando, quinto: Que mandado recibir á prueba este negocio, ninguna rindió la parte de la Sra. Bazaine presentando como alegato su escrito de 23 de Febrero de este año, en el que se dice se tenga por reproducido su escrito de querella y por fundamento de su acción las constancias de los autos principales en el cuaderno de su prueba y las del Toca respectivo.

Resultando, sexto: Que en 19 de Abril el Promotor, sin tener presentes las pruebas á que se

refiere la quejosa porque han llegado después al Juzgado en virtud de auto del día 26 del mismo mes, pide que se declare improcedente el amparo.

Resultando, séptimo: Que el Lic. Parada, con fecha 12 del actual presentó ocурso reproducido por vía de alegato su escrito de demanda de 27 de Noviembre del año próximo pasado, para contrariar el pedimento fiscal con apoyo de la prueba resultante de los autos recientemente recibidos y á que se refiere el quinto resultando.

Resultando, octavo: Que habiéndose presentado el 3 de Julio de 1888 el Lic. Parada al Inspector de policía de la 1^a Demarcación acusando en nombre de la Sra. de Bazaine á los albañiles y á la persona por cuya orden trabajaban, de los delitos de destrucción de cosa ajena, robo y allanamiento de morada por haber destruido una antigua barda divisoria de las azoteas de las casas núms. 10, perteneciente á la Sra. de Bazaine y 9 de la Srita. Bringas del callejón de Sta. Clara y consignado el hecho al señor Juez 3º correccional, quien practicó una vista de ojos y otras diligencias, declarando en 5 de Septiembre que mientras no se determinara por los Tribunales del orden civil á quién pertenecía esa barda, no podía procederse contra el Lic. Alamán que ordenó la destrucción.

Resultando, noveno: Que, en consecuencia de ese fallo, interpuso la Sra. de Bazaine en 13 de Marzo de 1889, ante el Juez 3º de lo civil, el interdicto de obra nueva bajo la prescripción del art. 1,201 del Código de Procedimientos civiles pidiendo la suspensión de la obra nueva, y que, en definitiva, su destrucción, la reposición de las cosas al estado que tenían y la condenación al pago de eos as y resarcimiento de daños y perjuicios.

Resultando, décimo: Que en 14 de Marzo citado el Juez mandó suspender la obra denunciada previniendo al Actuario diera fé de ello, lo cual verificó levantando el acta respectiva con toda minuciosidad y quedaron citados los interesados para la audiencia respectiva.

Resultando, undécimo: Que celebrada la audiencia, el Sr. Lic. Alamán por la Srita. Bringas se opuso á la suspensión, pidiendo que se levantara ésta y que se condenara en definitiva, á la Sra. de Bazaine al pago de costas.

Resultando, duodécimo: Que los testigos presentados por parte de la Srita. Bringas declararon conocer la casa núm. 9 perteneciente á ésta hacía muchos años, en el estado que guardaba antes de derribarse la barda.

Resultando, décimo tercero: Que los peritos nombrados por ambas partes y el tercero en discordia, asientan en sus dictámenes de un modo

claro y explícito, haciéndolo gráfico en sus planos, la existencia de esa obra nueva, objeto del juicio de interdicto de obra nueva.

Resultando, décimo cuarto: Que las cartas reconocidas por el Lic. Alamán ante el Juez 3º correccional de 5, 9 y 13 de Julio de 1888, demuestran claramente que el señor Alamán mandó sin derecho destruir la barda antigua y levantar la nueva, cuyas obras formaron la base exclusiva del interdicto de obra nueva.

Resultando, décimo quinto: Que la existencia de esta obra nueva quedó comprobada con la diligencia de inspección ocular de la primera Comisaría, con la del Juez 3º correccional, con las de los Juzgados 3º y 4º de lo civil, con la contestación á la demanda dada por el Sr. Lic. Alamán, con la confesión de este señor, con el dicho de sus testigos, con el dictamen pericial y con la vista de ojos de la 3^a Sala.

Resultando, décimo sexto: Que en ningún tiempo cambió la acción la Sra. Bazaine como asienta la sentencia recurrida y como asienta en su pedimento el Promotor Fiscal.

Considerando, primero: Que el auto pronunciado por el señor Juez 3º de lo civil en 14 de Marzo de 1889, mandando suspender la obra nueva, estuvo ajustado á derecho.

Considerando, segundo: Que no habiéndose cambiado la acción entablada por la Sra. de Bazaine es inadecuada la aplicación que hace la mayoría de la 3^a Sala del Tribunal Superior del Distrito de los arts. 21, 1184, 1195, 1202, 1138 y 1170 del Código de Procedimientos Civiles en que se apoya también el Promotor juzgándolos aplicados al caso con palmaria exactitud, á fin de pedir con fundamento de los arts. 14, 16, 101 y 102 de la Constitución y de los preceptos de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se niegue el amparo solicitado por parte de la Sra. de Bazaine.

Considerando, tercero: Que aparece plenamente fundado en los hechos tangibles á que se contraen los resultados anteriores, el auto de suspensión pronunciado por el señor Juez 3º de lo civil perfectamente aplicados los arts. 439 fracción VI, 554, 559, 561, 562, 563, 1134, 1138 y 1195 del Código de Procedimientos Civiles y la ley 1.^a tit. 32 Part. 3.^a en que funda el señor Juez 5º de lo civil su sentencia de 23 de Marzo del año próximo pasado, declarando procedente el auto de suspensión de la obra mandando destruir la nueva, reponer las cosas al estado que tenían antes de la destrucción de la obra y condenando á la Srita. Bringas al pago de las costas.

Considerando, cuarto: Que de la misma manera están aplicadas con absoluta exactitud por el Sr. Magistrado Pablo González Montes en su voto particular de 26 de Agosto del año próximo pasado, atentas las constancias de autos de que se ha hecho ya referencia, las prescripciones de los artículos 1201, 1195, 1141 y 1202 del Código de Procedimientos Civiles, que norman la tramitación y esencia del interdicto de obra nueva, haciendo dicho señor Magistrado constar que estuvo perfectamente marcada en el escrito de demanda la acción del interdicto de obra nueva no cambiada por la presentación de documentos que acreditan la propiedad en razón de que ésta se hizo obedeciendo la prescripción del art. 25 del citado Código.

Considerando, quinto. Que por lo anteriormente expuesto se deduce que, habiendo aplicado la mayoría de la 3^a Sala preceptos que se refieren á los juicios posesorios y no al interdicto de obra nueva que fué el entablado indiscutiblemente por la Sra. de Bazaine y admitido por el Juzgado 3.^o de lo Civil, se ha infringido la ley común y aplicado, no sólo inexacta, sino inadecuadamente la ley fundamental y violándose las garantías individuales consignadas en los arts. 14 y 16 constitucionales que invoca la quejosa; por lo cual es de estimarse procedente el amparo solicitado, conforme á lo resuelto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales consideraciones, y con fundamento de los arts. 14, 16, 101 y 102 de la Constitución Federal y de lo dispuesto en la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, cs de fallarse y se falla.

Que la Justicia de la Unión ampara y proteje á la Sra. Josefa de la Peña de Bazaine contra los procedimientos de que en este juicio se queja. Hágase saber, reponiéndose los timbres que faltan en estas actuaciones, publíquese y élévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Juez primer suplente del Juzgado 2.^o de Distrito que actúa por licencia concedida al propietario y con testigos de asistencia por falta de secretario damos fe.—Lic., R. Vicario.—A., E. del Valle.—A., J. Romero Palafox.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CC. Presidente: Lic. Félix Romero.
 " Magistrados: .. F. M. de Arredondo.
 " " " J. M. A. de la Barrera.
 " " " Eustaquio Buelna.
 " " " José María Lozano.

CC. Magistrados: Lic. Manuel Saavedra.
 " " " Eligio Ancona.
 " " " Federico Sandoval.
 Secretario: " " Eduardo Ruiz.

México, Julio 30 de 1892.

Visto el recurso de amparo promovido en esta Capital ante el Juzgado 2.^o de Distrito por el Lic. Manuel Gómez Parada, en favor de la Sra. Josefa Peña de Bazaine, invocando las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, violadas en su concepto, por sentencia que el día 26 de Agosto de 1891, pronunció la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, revocando en todas sus partes la que había dictado el Juez 5.^o de lo Civil de esta Ciudad, con fecha 23 de Marzo del mismo año, en los autos relativos al interdicto de obra nueva seguido por la misma señora como propietaria de la casa número 10 del Callejón de Santa Clara, con la Srita. Angela Bringas, dueña de la casa antigua número 9 del mismo Callejón, patrocinada por su apoderado jurídico Juan B. Alamán, fundando el promovente la violación de garantías en la inexacta aplicación que de las leyes civiles hizo la Sala, y por consiguiente en la falta de motivo, y enuya causa legal en que debió fundarse la sentencia reclamada.

Vistos: el informe con justificación rendido por la autoridad responsable; el pedimento en que el Promotor Fiscal consulta la denegación del amparo por ser notoria su improcedencia; el fallo que con fecha 14 de Mayo último pronunció el 1er. Juez suplente del Juzgado 2.^o de Distrito, concediendo el amparo á la quejosa, y lo alegado ante esta Suprema Corte de Justicia por el expresado apoderado de la señorita Bringas, y

Considerando, primero. Que en un interdicto de obra nueva promovido por la Sra. Josefa Peña de Bazaine como propietaria de la casa núm. 10 del Callejón de Santa Clara de esta Ciudad, con motivo de las obras de destrucción de una catarilla vieja y de la construcción de una nueva, ejecutadas por orden del Lic. Juan B. Alamán apoderado legítimo de la Srita. Angela Bringas, en ejercicio de los derechos de dominio que á ésta corresponden en concepto de aquél, en la casa contigua núm. 9 del mismo callejón, el Juez 3.^o de lo Civil de esta Capital ordenó por decreto de 14 de Marzo de 1889, la suspensión provisional de la obra nueva y el Juez 5.^o de lo civil, á quien pasó el asunto por recusación del Juez 4.^o, pronunció sentencia con fecha 23 de Marzo de 1891, confirmando esa sus-

pensión, mandando á la vez, que dicho apoderado demoliera la obra denunciada, reponiendo las cosas á su estado anterior y condenándolo en las costas del juicio.

Que ambas partes apelaron de esa sentencia y la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, sustanció el recurso con arreglo á la ley, é hizo una apreciación minuciosa y exacta de los hechos constantes en autos y de las varias pruebas rendidas por las partes en apoyo de los respectivos derechos que cada uno ha defendido; y calificando la Sala que el actor no había promovido con arreglo á derecho el interdicto de obra nueva, por no ser el que procedía en el caso, y que el Juez 5.^o había incurrido en un error al dictar la citada sentencia de 23 de Marzo de 1891, revocó esta sentencia y declaró improcedente el interdicto de obra nueva, por el fallo que pronunció el dia 26 de Agosto del mismo año, contra cuyo fallo se ha promovido el presente recurso.

Considerando, segundo; Que los fundamentos legales en que se apoyó la sentencia reclamada, demuestran con evidencia que en el orden constitucional, no se ha violado ninguna garantía, porque la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia ha procedido en ejercicio de su legítima jurisdicción obrando en la órbita de sus atribuciones y conforme á las leyes que determinan la naturaleza jurídica de los interdictos y las que arreglan el procedimiento en la materia de que se trata.

Por estas consideraciones, con fundamento del art. 16 de la Constitución federal y de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca la sentencia de 1.^a instancia y se declara:

Que la Justicia de la Unión no proteje ni ampara á la Sra. Josefa de la Peña de Bazaine, contra el fallo de la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito á que se refiere la queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia de este fallo y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.—*Felix Romero.—Francisco Martinez de Arredondo.—J. M. A. de la Burrera.—E. Buelna.—J. M. Lozano.—M. Suárez.—E. Ancona.—Federico Sandoval.—Eduardo Ruiz, secretario.*

SECCION PENAL.

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

LIBERTAD PREPARATORIA.—Puede revocarse un Juez de otro Estado que aquél en que fué concedida?
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.—¿En qué consiste este delito? Aplicación del art. 137 del Cód. Penal del Estado de México.

Magistrados: Lic. Camilo Zamora.
" " Agustín Lazcano.
" " Ruperto Portillo.
Secretario " Luis Valdés.

Toluca, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la causa instruida en el Juzgado de Chalco, contra Santiago Cabrera, natural y vecino de Ayotla, soltero, zapatero y de treinta años de edad, por resistencia á la autoridad y por herida á Margarito Castañeda.

Considerando: que del proceso resulta probado el delito de resistencia, en la cual el reo, arrebató el remington á un soldado de la veintena de Ayotla, y con tal arma causó una lesión á Castañeda, cabo de la fuerza armada, por cuyos dos delitos perpetrados en un acto mismo, cabe la aplicación del art 137 del Código Penal, castigando por el primero con dos meses de prisión y doscientos pesos de multa, y por el segundo con una circunstancia agravante de cuarta clase ó sean tres décimas de aquella pena.

Considerando: que respecto á otras circunstancias, sólo es de apreciarse en favor del procesado, la atenuante de embriaguez incompleta, pero no la de buena conducta que aparece destruida por las constancias de la causa, y por el contrario, hay que tener en cuenta la agravante que prescribe el art. 30, frac. 8.^a del citado Código, por haber delinquido á estar cumpliendo una condena de once años, y seis días sin que pueda definirse la reincidencia, por falta de datos sobre el particular, supuesto que, no habiéndolos procurado el Juez por medio del exhorto que únicamente determinó se librara en auto de treinta y uno de Diciembre del año próximo anterior, á la presente, sería extemporáneo atento el tiempo de prisión sufrida por Cabrera; y por otra parte, en el *salvoconducto* referente á la libertad preparatoria que obtuvo el reo, del Tribunal Superior del Distrito Federal, si bien se expre-

sa la relacionada condena, no se dice desde cuando se ha de contar, ni por qué delito haya sido impuesta.

Considerando: que hecha la computación correspondiente de circunstancias agravantes y atenuantes, es de aumentarse en tres décimas la enunciada pena media corporal y pecuniaria, que mereció Cabrera, tanto por resistencia como por herida, cuyo total extinguirá desde el repetido treinta y uno de Diciembre en que se le declaró formalmente preso en adelante.

Considerando: que no es de las atribuciones del Juez de Chalco, declarar subsistente el goce de la libertad preparatoria otorgada á Santiago Cabrera, por la autoridad judicial del Distrito Federal; así como tampoco tendría facultades para revocar esa misma libertad, ni juzgar á cerca del cumplimiento de otros requisitos legalmente anexos.

Con fundamento de lo expuesto, y de los arts. 36, frac. 5.^a, 44, 117, frac. 6.^a, 139, 571, del Código Penal, y 5.^o del Decreto núm. 14 de 2 de Mayo de 1877.

Primer: se revoca el fallo inferior de 1.^o de Octubre próximo pasado, que dió por comprobado á Santiago Cabrera con la prisión sufrida, por resistencia á la autoridad; y por los enunciados delitos de resistencia y herida á Castañeda, se le condena á setenta y ocho días de prisión, y multa doscientos sesenta pesos, reducida á la cuarta parte si la satisface, ó la prisión equivalente por el tiempo que le falta.

Segundo: se revoca el propio fallo en la parte que dispone que Cabrera siga gozando de la libertad preparatoria de que se ha hecho mérito; y se declara: que con testimonio de lo conducente para los efectos á que haya lugar, debe ser consignado á la autoridad ante quien radica el incidente sobre libertad preparatoria, y de quien pende el otorgamiento de la libertad definitiva.

Tercero: hágase saber, y con la ejecutoria, respectiva, yuelva la causa al Juez para los efectos legales.

Así por unanimidad de votos lo proveyeron y firmaron los CC. Ministros de la 1.^a Sala —*Camilo Zamora.—Agustín Lascano.—Ruperto Portillo.—Luis Valdés, Secretario.*

SECCION LEGISLATIVA.

L E Y SOBRE LAS RESPONSABILIDADES QUE POR IMPUESTOS O POR NACIONALIZACION REPORTE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

PARTE EXPOSITIVA.

(CONCLUYE).

No permitiendo la ley ni los principios políticos cerrar para siempre la puerta á la denuncia, porque esto equivaldría á consentir la readquisición de una gran parte de la riqueza raíz de la República por las corporaciones eclesiásticas, y oponiéndose á la índole de las leyes de Reforma la persecución que en la actualidad se hace contra un particular por los gravámenes ocultos que sus fincas reportan, no ha llegado á encontrarse otro arbitrio para realizar el fin que se procura, que el comprendido en la iniciativa que ahora tengo la honra de remitir á la Cámara.

Tal arbitrio consiste principalmente en llamar por último á los censatarios de los capitales cuyo cobro se ha gestionado en estos últimos cinco años, proponiéndoles la redención de sus propios adeudos en términos de tal manera ventajoso, que lleguen á vencer la resistencia hasta ahora opuesta por ellos á causa de las dificultades que les procuraba la preventión del art. 20 de la ley de 10 de Diciembre de 1869. La condonación de todos los réditos y la admisión de dos terceras partes en créditos y una sola en efectivo en los pagos que verifiquen, serán impulsos poderosos para conducir á los expresados censatarios al cumplimiento de las disposiciones legales. Si contra lo que debe esperarse, los propietarios responsables no quieren aprovechar tales ventajas dentro del plazo que al efecto se les concede, el denunciante ó cualquiera otro que lo solicite, se subrogará en los derechos fiscales con las propias ventajas, y en último caso, el Fisco hará efectivos los adeudos que á pesar de todo lo expuesto no lleguen á ser objeto de una redención.

En el grupo de negocios á que acabo de referirme, es decir, en el de los bienes nacionalizados cuyo recobro se ha gestionado durante los últimos cinco años, hay algunos que quedarían fuera de las anteriores previsiones, ya por la dificultad de comprobar de una manera

satisfactoria el derecho de la Hacienda pública ya por la imposibilidad de una segura identificación de la finca responsable, ó por cualquiera otra causa que entorpezca ó debilite la acción fiscal. Los propietarios que se encuentren en alguno de estos últimos casos, fundados en su buen derecho, ó en virtud de las esperanzas de un triunfo definitivo en el procedimiento judicial, resistirán el pago que se les exija, aun cuando sea en términos ventajosos. El Gobierno tampoco podrá decretar la liberación de una finca si no se justifica ésta en la forma exigida por la ley, y en semejante situación la propiedad quedará indefinidamente perjudicada.

Tales dificultades solo pueden subsanarse por medio de arreglos prudentes y equitativos, como los que el Ejecutivo ha estado practicando en los negocios referidos, pero para dar mayores visos de legalidad á tales transacciones, y evitar que vuelva otra vez á ponerse la mano sobre las responsabilidades de este género, se pide la aprobación definitiva del Congreso á todas las transacciones hasta aquí celebradas por el Presidente de la República, por los Gobernadores de los Estados y por los Jefes militares del Gobierno liberal, y además la autorización expresa para transigir en los asuntos administrativos ó judiciales que se encuentran en las condiciones que acaban de indicarse.

Fuera de este grupo de responsabilidades que no podrán ser extinguidas por medio de la renuncia relacionada, para no incurir en el defecto de colocar en condición mejor á los resistentes ó morosos que á los que cumplieron con las prescripciones legales, verificando el pago de sus respectivos adeudos, todas las cargas á que una finca pudiese estar sujeta quedan incluidas en la combinación de que se ha hablado anteriormente, y que consiste en la declaración de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pudiese tener respecto de una finca determinada, declaración que será expedida á solicitud del interesado, sin otro extipendio que el de un timbre, cuyo valor se fijará en el reglamento, y que en ningún caso podrá exceder de veinticinco pesos.

Con el objeto de realizar en poco tiempo el pensamiento iniciado, se fija para expedir tales declaraciones, un plazo que concluirá el 31 de Diciembre de 1893 como un medio indirecto, pero eficaz, para impulsar á los particulares á aprovecharse de las ventajas de la ley lo más pronto posible, seguros de que después del plazo no podrán ya libertar sus respecti-

vas propiedades de los gravámenes que reportan, sino mediante el pago íntegro de la liquidación que se practique conforme á las leyes.

Hay otro punto de notable interés en la iniciativa que al presente oficio se acompaña, que además de importar un reconocimiento á los principios consignados en las Leyes de Reforma, está urgentemente reclamado por las circunstancias.

La prohibición constitucional que tienen las corporaciones eclesiásticas de adquirir bienes raíces ó derechos reales, no es ya suficiente para contener los amagos de una nueva amortización lenta pero segura, cuyos funestos resultados no tardarían en hacerse manifiestos, si la Nación dejase de vigilar el cumplimiento estricto de los principios de la Reforma.

El remedio consiste en nacionalizar toda adquisición de fincas ó imposición de capitales hechas por el clero, en su carácter de institución religiosa, ya directamente, ya por medio de terceras personas.

Por último, era justo que al extinguirse la riqueza nacionalizada, se asegurase el pago de las responsabilidades que por este capital tiene la Hacienda Pública y que se repararon de las regenerales establecidas en las leyes de 22 de Junio de 1885, á fin de satisfacerse con los bienes que fueron del clero.

En los últimos artículos de la iniciativa, se prevé el pago de todos los créditos, en términos tan claramente justificados, que parece innecesario demostrarlo.

Para dar á las cuestiones propuestas una solución que, si no es acertada, acrede por lo menos haberse buscado con toda la eficacia que su importancia reclama, se han tomado en consideración todos los trabajos hasta ahora emprendidos con el propio objeto y estudiado minuciosamente las dificultades que presenta en la práctica de la aplicación de las leyes del Ramo.

Secretaría de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.^o desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no desferidos de la Deuda pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2.^o La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos á los denunciantes, si no hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, solo tendrán derecho los denunciantes á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recauda el Fisco en virtud de sus denuncias.

Art. 3.^o Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Dieiembre de 1893, la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial de cobro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción segunda de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4.^o A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de éstas últimas exceda de veinticinco pesos.

Art. 5.^o La declaración de la denuncia de los derechos fiscales, coloca la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia por lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciere con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiera estar sujeta, salvo lo dispuesto en el art. 17.

Art. 6.^o Trascurrido el plazo á que se refiere el artículo tercero no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7.^o En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el seis por ciento anual. Solo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Art. 8.^o Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contenga defectos de sustancia ó forma, que á juicio del Gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, o cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trata y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9.^o Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las perfectas e irrevocablemente válidas, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo federal, sin limitación

alguna, las practicadas por los gobernadores de los Estados y jefes militares del Gobierno constitucional hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con poste rioridad á dicha fecha, que hayan sido revali dadas por el Gobierno federal ó sus agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario federal por operaciones correspondientes á la nacio nalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893 á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida reparación res pecto de los que deben satisfacer en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobadas por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dis puesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos canjeados por cer tificados especiales, que acrediten la suma que se aduce en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya es tén comprobados en los expedientes respecti vos, se expedirá al interesado la constancia corres pondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados.

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedi do en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Se cretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco; en las redenciones de capitales ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización.

Art. 13. Los certificados de que habla el art. 10 que impone devolución de bonos serán admitidos como los títulos de la Deuda públi ca, en la parte que según la presente ley pue da satisfacerse con este papel, en las redencio nes de capitales ó cualesquiera otros pagos que han de verificarse por operaciones de naciona lización.

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 queda sen todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, estos serán canjeados en títulos de la Deuda Consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de cer tificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el art. 10, quedarán diferidos y en la

condición en que se encuentran todos los cré ditos de otra procedencia no presentados á la Deuda Pública, en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados tie nen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que represente el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885, debiendo tambien cancelar las escri turas por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquellos no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposiciones de capitales hecha desde el 12 de Ju lió de 1859 ó que en lo futuro se hiciere, por las corporaciones á que se refiere el art. 1.^o de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del art. 14 de la ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dis puesto en el art. 17 de la propia ley, se enten derán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser de nunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación lóso será declara da por los Tribunales.

Art. 18. Todas las leyes de desmortización, nacionalización y demás disposiciones relati vas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenian las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se oponga á lo que esta ley previene.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La facultad que se concede por el artículo 1.^o de esta ley á los tenedores de fincas y capita les para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente sigue el fisco federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes, mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolenne*, senador presidente.—*F. D. Mucin*, diputado se cretario.—*Enrique María Rubio*, senador se cretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique cir cule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Matías Romero.

Comunicolo á vd. para sus efectos.

Méjico, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero.*

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MÉJICO.—SECCIÓN SEGUNDA.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

De la ley sobre responsabilidades que, por nacionalización ó por los impuestos reporta la propiedad raíz á favor de la hacienda pública, expedida en esta fecha.

CAPITULO I.
DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 1º Para que un denunciante adquiera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el art. 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y de 9 de Julio del presente año.

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles y la Hacienda pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa.

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular que ofrezca mejores condiciones sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el art. 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el art. 7º de este Reglamento se hiciese por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda la que, previo el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

CAPITULO II.

DE LOS CENSATARIOS.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual

naturaleza que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los artículos 1º y 2º de la Ley de esa fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo de los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras, ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe para que la Secretaría acepte ó rehuse la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, solo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto del capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1º de la propia ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, so pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios solo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPITULO III.

DE LAS REDENCIOS.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

Art. 17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vivientes la última parte del artículo 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la finca.

Art. 18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un seis por ciento anual sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17 la liquidación se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos y la tercera restante que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una redención convencional.

Art. 21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comunique al deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuación con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el "Diario Oficial," después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

DE LAS ESCRITURAS DE SUBROGACIÓN, CANCELACIÓN Y REVALIDACIÓN.

Art. 25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de éstos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los territorios por los Administradores de rentas, y en el Distrito Federal por el Jefe de la Secretaría respectiva, ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el notario que designe el interesado. Este notario tiene obligación de ocurrir á las oficinas á sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas oficinas.

Art. 28. De toda escritura que no se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y á costa del interesado, á la oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió origen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el artículo 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del art. 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el artículo 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se retire á las obligaciones estipuladas por la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las Escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPÍTULO V.

DE LA EXPEDICIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Art. 32. El que prstenda la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ú otras causas pudieran existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio

de que se trate, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio, en donde esté ubicado, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución.

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la oficina recaudadora respectiva que determine. Esta constancia se expedirá gratis sin estampilla por las oficinas recaudadoras.

Art. 34. La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada por el modelo adjunto número 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda, Administradores de Rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones subalternas del timbre en los demás Distritos y Mnnicipalidades de la República.

Art. 35. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda, respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría, respecto de las fincas de cualquiera parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las Administraciones subalternas del Timbre, éstas fijarán al margen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el art. 44 de este Reglamento, y las cancelarán con el sello de la oficina, ó con la firma á falta de éste.

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores subalternos del Timbre con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, á sus respectivos principales, para que éstos á su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenezcan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envien las Administraciones principales del Timbre, procederán desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuido á la finca que pretenda liberarse, ya porque esta última no esté sujeta á responsabilidad alguna de las que conforme á los artículos 3º y 17º de la ley no puedan ser objeto de renuncia, remitirán las solicitudes á la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón, suscrita por el mismo jefe de la Oficina: «No hay inconveniente para la declaración que se pide.» En caso contrario, la razón expresará

la responsabilidad á que esté afecta la finca é indicará el expediente en que obren las constancias respectivas.

Art. 39. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente á la sección del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes ó el que designe el jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 40. Si el jefe de la Sección estuviere de acuerdo con el informe, lo suscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para disentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trate en este capítulo.

Art. 41. Las solicitudes que se presenten directamente á la Jefatura de Hacienda y esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los artículos 36 y 44 de este Reglamento.

Art. 42. Terminada la tramitación de las solicitudes referidas, si hubiere lugar á la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de Hacienda así lo acordará, y el empleado del ramo que éste designe, procederá á expedirla y firmará el documento que contenga la declaración.

Art. 43. Estos documentos estarán impresos y encuadrados en libros talonarios, de manera que correspondan á un solo volumen los que se refieran á cada Estado, Distrito Federal y Territorios. En el anverso llevarán impresa la declaración formal de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pueda tener por la nacionalización ó por impuestos de cualquier clase, á la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los artículos 3º 4º 5º y 7º de la ley de esta fecha; y en el talón se designará la finca liberada, su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedición del documento, cuyo modelo se acompaña con el número 5.

Art. 44. El gravamen que cause la expedición de las declaraciones á que se refieren los artículos 3º y 4º de la ley de esta fecha, se pagarán en estampillas de documentos y libros que tengan un resello especial con estas palabras: «Propiedad raíz», y sus valores serán los siguientes:

I. Si el precio de la finca no pasa de \$600, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$500 sin exceder de \$5,000 la estampilla será de cinco pesos.

III. Si pasa de \$5,000 sin exceder de \$10,000 el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasase de \$10,000 sin exceder de \$20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

Art. 45. Los Administradores del Timbre sólo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 46. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaración, se pondrá en él un sello ó estampilla, que representen el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprenderá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos certificados por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo predio. Si éste estuviere dividido en dos ó más lotes cubierto cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

Art. 50. Esta declaración producirá los efectos á que se refiere el artículo 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años y solo podrá exigirse la responsabilidad en que por este incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen ó intervengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que se haga indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad, sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente se encuadrarán de una manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotarán el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que pertenezca y la fecha en

que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione y solo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado y en la forma y términos previstos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó tripulado.

Art. 57. Solo la declaración original, su duplicado, tripulado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el art. 5º de la ley, y nunca el traslado de ella aun cuando sea hecho por notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro ó parte de otro que haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

DE LA DEPURACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS CREDITOS.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados ó Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la representación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha; y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios, en el art. 1º de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

Méjico, Noviembre 8 de 1892.—Romero.

Sección Bibliográfica.

COMPENDIO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO DE ROMA, por Gastón May, profesor de Derecho Romano en la facultad de Naney y Henri Becker, profesor de retórica en el Liceo de Nancy.

Puede asegurarse que no hay en toda la literatura latina una sola página donde la idea jurídica no haya dejado alguna huella, trátese de Horacio, de Tácito, de Plauto y de otros autores clásicos, para no hablar de Cicerón que está en todas partes y se muestra jurisconsulto, los términos del derecho abundan en las obras de todos ellos, encontrándose en cada página una alusión á un recuerdo ó á una regla de la legislación civil. Es que el espíritu romano vivía esencialmente unido al hecho y á la práctica y que la vida masculina se deslizaba entonces en el forum, y que el público se componía sobre todo de hombres de negocios, cuya lengua tenían que hablar los poetas y los prosistas para conquistar sufragios, siendo esa lengua ante todo la de la utilidad, de la claridad y del buen sentido.

Así, en los estudios literales propiamente dichos, ¡qué embarazo para el discípulo, para el maestro mismo, que no se ha familiarizado de antemano con el derecho; que no tiene una erudición enciclopédica, para interpretar los mil términos especiales, explicar tantas imágenes tomadas de los jurisconsultos, traducir exactamente frases hasta cierto punto incomprensibles y cuyo sentido no podría el gramático penetrar claramente por sí sólo! los Sres: Gastón May y Henri Becker han hecho, pues, una obra recomendable y prestado un verdadero servicio á la enseñanza, al redactar un compendio y un índice que ponen á la vista de los estudiantes la terminología de las instituciones del derecho privado de Roma, sin obligarlos á recurrir á tratados voluminosos que frecuentemente no hay tiempo para consultar. La obra que anunciamos es á la vez muy corta y muy clara; ilumina muchas oscuridades, fija ideas muy vagas y tiene que ser un poderoso auxilio para los que se inicián en el estudio de los clásicos latinos.

CODIGO DE COMERCIO EXPLICADO, por G. A. Rogron, 14.^a edición puesta al corriente de la última jurisprudencia por Boislisle, vice-presidente del Tribunal Civil del Sena.

La cifra que han alcanzado las ediciones del Código de Comercio explicado de Rogron, basta á demostrar los servicios prestados por esta utilísima publicación. Un sabio magistrado, el Sr.

de Boislisle, ha revisado esta edición, poniéndola al corriente de las últimas decisiones judiciales. En efecto, desde la precedente edición, como numerosas leyes habían modificado la legislación comercial francesa, se indicaba la necesidad de importantes adiciones. Esas leyes son las de 4 de Marzo de 1889, y de 20 de Abril de 1890 sobre la liquidación judicial; la de 8 de Diciembre de 1883 sobre elección de los Miembros del Tribunal de Comercio, la de 28 de Marzo de 1885 sobre compras á plazo, la de 12 de Agosto del mismo sobre comercio marítimo y la de 10 de Julio del mismo año sobre hipoteca marítima. La más reciente jurisprudencia ha sido útilmente consultada en la obra que anunciamos, y se encuentran allí las principales decisiones bajo los textos que ellas han aplicado.

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

AVISO.

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envie su autor 2 ejemplares á la Redacción.